



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 19 FEB 2019

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0108

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JAIME MORENO NIETO
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN	: <b>18-001-33-33-003-2017-00741-00</b>

Vista la constancia secretarial que antecede y habiéndose subsanado los yerros indicados por el despacho mediante auto interlocutorio JTA-201 del 08 de marzo de 2018 y JTA-891 del 19 de julio de 2018, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, que es un asunto no conciliable al tratarse de derechos laborales ciertos e indiscutibles y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **JAIME MORENO NIETO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y el señor **SIMEON OMME OSORIO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, al MINISTERIO PÚBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: NOTIFICAR** de manera personal de la presente admisión y la demanda, al señor SIMEON OMME OSORIO de conformidad con el artículo 290 del Código General del Proceso, a la dirección suministrada por la parte actora para tales efectos.

**CUARTO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de \$45.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso a la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se

cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**QUINTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la entidad y particular demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: ORDÉNESE** a la entidad y particular demandados, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al profesional del derecho Álvaro Rebolledo Cabrera identificado con cédula de ciudadanía No 80.171.402 y portador de la TP No 234.324 del CS de la J como apoderado del demandante Jaime Moreno Nieto para los fines y en los términos del poder conferido visible a folios 01 al 03 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 19 FEB 2019

### AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA19-0120

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : JUAN CARLOS LÓPEZ RAMÍREZ  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA - CAQUETÁ  
RADICACIÓN : **18-001-33-05-002-2011-00687-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y habiéndose subsanado los yerros indicados por el despacho mediante auto interlocutorio JTA-983 del 25 de julio de 2018, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

No obstante considera el despacho que existe una indebida acumulación de pretensiones frente a los demandantes, y ordenará el desglose de los documentos con el fin que sean repartidos en forma individual por intermedio de la oficina de apoyo judicial.

Se tiene que en el presente asunto acuden en forma conjunta los señores BRAULIO ARTURO GARRO GÓMEZ, ALEXANDER SALAZAR AGUIRRE, JUAN CARLOS PAI CASTRO, EIDER QUINTANA CHILITO y DELFÍN SÁNCHEZ PIMENTEL, para solicitar la nulidad de los actos administrativos emitidos en forma individual por el MUNICIPIO DE FLORENCIA, por medio de los cuales se les negó el reconocimiento de la existencia de un vínculo laboral y el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales derivados de la misma.

Para el estudio de la posibilidad de acumular pretensiones, se observa que nuestra codificación especial contenida en el CPACA no se refiere en forma expresa a la tipología utilizada por la apoderada de la parte actora, únicamente se hace referencia a la posibilidad de acumular las pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y de reparación directa en los términos del artículo 165, pero nótese que en ese evento lo que se pretende es reglamentar la posibilidad de acumular pretensiones de distintos medios de control, para llevar adelante un solo procedimiento.

Como este no es el caso que nos convoca, y ante la ausencia de norma especial, por mandato del artículo 306 del CPACA, se debe acudir a la norma procedimental general, es decir al Código General del Proceso, que en forma expresa en el inciso sexto del artículo 88 consignó:

*"También podrán acumularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas"*

La norma pre transcrita permite al apoderado de la parte actora, acumular pretensiones de varios demandantes cuando se encuentra configurada cualquiera de las 4 hipótesis señaladas en las normas, luego, procede el despacho a verificar si alguna se cumple para el asunto que nos convoca.

- a) Las pretensiones provienen de la misma causa? Respuesta: No, la causa es distinta porque si bien todos demandantes pretenden que se reconozca la existencia del vínculo laboral y el consecuente pago de sus salarios y prestaciones sociales, éste pago se liquidaría para cada uno de ellos en forma individual y su reconocimiento debe realizarse mediante la expedición de diferentes actos administrativos, dentro del caso en concreto cada uno de los demandantes agotó la vía administrativa en forma separada, por lo cual la negativa de la entidad no proviene del mismo acto administrativo para todos los demandantes.
- b) Las pretensiones versan sobre el mismo objeto? Respuesta: No, aunque el objeto en cada caso es la nulidad de un acto administrativo, se observa que no es el mismo acto administrativo respecto de todos los demandantes, por el contrario cada uno agotó la sede administrativa en forma individual y para cada caso se emitió un acto administrativo negando el reconocimiento y pago reclamado.
- c) Las pretensiones se hallan entre sí en relación de dependencia? Respuesta: No, en similares términos a las anteriores respuestas, no hay una relación de dependencia entre los demandantes, ni entre sus pretensiones ya que cada uno reclama el reconocimiento de la existencia del vínculo laboral y el pago de los emolumentos salariales y prestacionales de manera individual, por tanto no hay sujeción ni dependencia entre los que demandan.
- d) Las pretensiones se sirven de las mismas pruebas? Respuesta: No, de acuerdo con la relación de medios probatorios cada demandante presenta sus pruebas individualmente, debido a que las reclamaciones administrativas son diferentes, así como los actos administrativos que se pretenden enjuiciar en ésta instancia.

Advertido lo anterior, se observa que lo único en común entre los demandantes es la entidad a quien se demanda, y el asunto de derecho en controversia, y deberá decirse que ninguno de esas dos coincidencias dan lugar a decretar una acumulación de pretensiones, porque no se encuentran señaladas en el artículo 88 del código general del proceso a partir de su inciso 6°.

Debe decirse que no basta que se trate de un mismo asunto de derecho, porque se llegaría al absurdo que el despacho tuviera que acumular todas las demandas que guarden relación con un mismo temario, como por ejemplo, las reliquidaciones de pensiones de docentes, la controversias contractuales por incumplimiento del contrato o desequilibrio financiero del contrato, las que versan sobre contrato realidad, y en general tener que agrupar y acumular todos los procesos porque simplemente abordan el mismo asunto de derecho.

En este orden de ideas, al no ser procedente la acumulación de pretensiones, se procede a desglosar los procesos, y continuar en este asunto únicamente frente al señor JUAN CARLOS LÓPEZ RAMÍREZ, por ende se desglosan los documentos relacionados con los señores BRAULIO ARTURO GARRO GÓMEZ, ALEXANDER SALAZAR AGUIRRE, JUAN CARLOS PAI CASTRO, EIDER QUINTANA CHILITO y DELFÍN SÁNCHEZ PIMENTEL para que sean repartidos como nuevas demandas por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad.

Por lo anterior el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado en relación con el accionante **JUAN CARLOS LÓPEZ RAMÍREZ** contra el **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al **MUNICIPIO DE FLORENCIA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de \$40.000,00 MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** al **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada Diana Lorena Ramos Lozano identificada con cédula de ciudadanía No 40.782.364 y portadora de la TP No 192.718 del CS de la J para los fines y en los términos del poder conferido a folio 448 del cuaderno principal 3.

**OCTAVO: ORDÉNSE** el desglose de los documentos, poderes y similares, de los señores **BRAULIO ARTURO GARRO GÓMEZ, ALEXANDER SALAZAR AGUIRRE, JUAN CARLOS PAI CASTRO, EIDER QUINTANA CHILITO y DELFÍN SÁNCHEZ PIMENTEL**, para efectos de someterlos a reparto por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Florencia, como procesos nuevos, entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 19 FEB 2019

### AUTO INTERLOCUTORIO No JTA-19-116

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : JOSE ATANAEL TRUJILLO PÉREZ  
DEMANDADO : NACIÓN – MIN EDUCACIÓN - FOMAG  
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2018-00142-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que mediante auto interlocutorio No JTA-965 del 23 de agosto de 2018 se inadmite la demanda y se concede a la parte actora un término de diez (10) días para subsanarla, dentro del cual así lo hace en la forma indicada por el despacho.

En consecuencia, la demanda será admitida al considerar que reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; que se trata de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá con su admisión de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **JOSE ATANAEL TRUJILLO PÉREZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de \$40.000,00 MCTE a la

cuenta No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la entidad demandada, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado Mauricio Alonso Epia Silva identificado con cédula de ciudadanía No 80.770.566 y portador de la TP No 160.700 como apoderado del demandante José Atanael Trujillo Pérez para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 19 FEB 2019

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0117

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : SANDRA YANETH OROZCO GONZÁLEZ  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
Y OTROS  
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2018-00144-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y habiéndose subsanado los yerros indicados por el despacho mediante auto interlocutorio JTA-968 del 23 de agosto de 2018, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 de la misma codificación.

Por lo anterior el suscrito Juez,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **SANDRA YANETH OROZCO GONZÁLEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, NACIÓN - RAMA JUDICIAL, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de \$70.000,00 MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a los profesionales del derecho Marín Castro identificado con cédula de ciudadanía No 83.028.148 y portador de la TP No 126.053 del CS de la J y Kenny Johan Castro Castro identificado con cédula de ciudadanía No 1.023.919.032 y portador de la TP No 278.021 del CS de la J, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la demandante para los fines y en los términos del poder conferido visible de folios 213 al 214 del cuaderno principal.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 19 FEB 2019

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0111

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : NELSON QUERUBÍN MARTÍN DÍAZ  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN : **11-001-33-35-017-2018-00003-00**

Mediante auto interlocutorio No. JTA-947 de fecha 23 de agosto de 2018, este despacho resolvió inadmitir el medio de control de la referencia, advirtiendo las inconsistencias presentadas en la demanda inicial, y en consecuencia se concedió el término de 10 días para subsanar la demanda.

Según constancia secretarial de fecha 11 de septiembre de 2018, el día 07 de septiembre de la misma anualidad venció en silencio el término dado a la parte actora para subsanar los yerros enunciados en el auto inadmisorio.

El artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

*“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:  
(...)”*

***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)*** (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que la irregularidad advertida no puede ser subsanada por ésta Agencia Judicial, toda vez que se trata de circunstancias que son propias de la parte actora, que impiden con la continuación del trámite procesal.

Así las cosas, se decretará el rechazo de la demanda, atendiendo que no fue subsanada dentro del término, aunado al hecho que la irregularidad advertida resulta no subsanable.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 19 FEB 2019

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0119

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : FABIOLA ZAMBRANO DE CHALA Y OTROS  
DEMANDADO : CLÍNICA MEDILÁSER Y OTROS  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2018-00135-00

Vista la constancia secretarial que antecede y habiéndose subsanado los yerros indicados por el despacho mediante auto interlocutorio JTA-962 del 23 de agosto de 2018, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 de la misma codificación.

Por lo anterior el suscrito Juez,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **FABIOLA ZAMBRANO DE CHALA, VÍCTOR CHALA CARDOZO y OLGA LUCÍA PLAZAS HERNÁNDEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **LAURA VALENTINA CHALA PLAZAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, la FIDUPREVISORA S.A., el FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETÁ “FAMAC”, la ESE SOR TERESA ADELE y la CLÍNICA MEDILÁSER S.A.,** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, a la FIDUPREVISORA S.A., al FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETÁ “FAMAC”, a la ESE SOR TERESA ADELE, a la CLÍNICA MEDILÁSER S.A., a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO,** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del

artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al profesional del derecho Ever González Bustos identificado con cédula de ciudadanía No 96.331.937 y portador de la TP No 255.190 del CS de la J como apoderado de los demandantes para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 01, 03 y 05 del cuaderno principal.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 19 FEB 2019

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0110

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MARCOS TULIO ULCUE ULCUE  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2018-00164-00**

Mediante auto interlocutorio No. JTA-974 de fecha 23 de agosto de 2018, este despacho resolvió inadmitir la demanda presentada advirtiendo que se debía aclarar cuál es el acto administrativo que se pretende enjuiciar, dado que no había congruencia entre el acto cuya nulidad se reclama en el libelo demandatorio y el acto administrativo que se allegó como anexo de la demanda, en consecuencia se le concedió el término de 10 días para subsanar la demanda.

Según constancia secretarial de fecha 11 de septiembre de 2018, el día 07 de septiembre de la misma anualidad venció en silencio el término dado a la parte actora para subsanar los yerros enunciados en el auto inadmisorio.

El artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

*"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:  
(...)*

***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)" (Negrilla fuera de texto)***

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que la irregularidad advertida no puede ser subsanada por ésta Agencia Judicial, toda vez que se trata de circunstancias que son propias de la parte actora, que impiden con la continuación del trámite procesal.

Así las cosas, se decretará el rechazo de la demanda, atendiendo que no fue subsanada dentro del término, aunado al hecho que la irregularidad advertida resulta no subsanable.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 19 FEB 2019

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0114

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : FERNANDO SALAZAR ALZATE  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2018-00130-00**

Mediante auto interlocutorio No. JTA-947 de fecha 27 de julio de 2018, este despacho resolvió inadmitir el medio de control de la referencia, advirtiendo las inconsistencias presentadas en la demanda inicial, y en consecuencia se concedió el término de 10 días para subsanar la demanda.

Según constancia secretarial de fecha 16 de agosto de 2018, el día 14 de agosto de la misma anualidad venció en silencio el término dado a la parte actora para subsanar los yerros enunciados en el auto inadmisorio.

El artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

*"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:  
(...)  
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)" (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que la irregularidad advertida no puede ser subsanada por ésta Agencia Judicial, toda vez que se trata de circunstancias que son propias de la parte actora, que impiden con la continuación del trámite procesal.

Así las cosas, se decretará el rechazo de la demanda, atendiendo que no fue subsanada dentro del término, aunado al hecho que la irregularidad advertida resulta no subsanable.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 19 FEB 2019

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0113

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : JOHN STEBEN JARAMILLO  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2018-00124-00**

Mediante auto interlocutorio No. JTA-947 de fecha 27 de julio de 2018, este despacho resolvió inadmitir el medio de control de la referencia, advirtiendo las inconsistencias presentadas en la demanda inicial, y en consecuencia se concedió el término de 10 días para subsanar la demanda.

Según constancia secretarial de fecha 16 de agosto de 2018, el día 14 de agosto de la misma anualidad venció en silencio el término dado a la parte actora para subsanar los yerros enunciados en el auto inadmisorio.

El artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

*“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*(...)*

***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)*** (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que la irregularidad advertida no puede ser subsanada por ésta Agencia Judicial, toda vez que se trata de circunstancias que son propias de la parte actora, que impiden con la continuación del trámite procesal.

Así las cosas, se decretará el rechazo de la demanda, atendiendo que no fue subsanada dentro del término, aunado al hecho que la irregularidad advertida resulta no subsanable.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 19 FEB 2019

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0112

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : FREDY MOYANO ARÉVALO  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2018-00128-00**

Mediante auto interlocutorio No. JTA-948 de fecha 27 de julio de 2018, este despacho resolvió inadmitir el medio de control de la referencia, advirtiendo las inconsistencias presentadas en la demanda inicial, y en consecuencia se concedió el término de 10 días para subsanar la demanda.

Según constancia secretarial de fecha 16 de agosto de 2018, el día 14 de agosto de la misma anualidad venció en silencio el término dado a la parte actora para subsanar los yerros enunciados en el auto inadmisorio.

El artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

*"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:  
(...)  
**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)"** (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que la irregularidad advertida no puede ser subsanada por ésta Agencia Judicial, toda vez que se trata de circunstancias que son propias de la parte actora, que impiden con la continuación del trámite procesal.

Así las cosas, se decretará el rechazo de la demanda, atendiendo que no fue subsanada dentro del término, aunado al hecho que la irregularidad advertida resulta no subsanable.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 19 FEB 2019

### AUTO INTERLOCUTORIO No JTA-19-114

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : JUAN CARLOS PERDOMO Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN – MIN DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2018-00190-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que mediante auto interlocutorio No JTA-984 del 05 de septiembre de 2018 se inadmite la demanda y se concede a la parte actora un término de diez (10) días para subsanarla, dentro del cual así lo hace en la forma indicada por el despacho aportando el poder debidamente conferido por los demandantes Mayra Alejandra Noriega Zuluaga y César Augusto Perdomo Zuluaga.

En consecuencia, se considera la demanda reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; que el requisito de procedibilidad ha sido debidamente agotado y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá con su admisión de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda del Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **JUAN CARLOS PERDOMO ZULUAGA, MARTHA CECILIA ZULUAGA ALVARADO** en nombre propio y en representación de su menor hija **STEFANY ALEXANDRA PERDOMO ZULUAGA; CÉSAR AUGUSTO PERDOMO MAZABEL, ANA VICTORIA PERDOMO CÓRDOBA, JOSE LUIS ZULUAGA RINCÓN, MARÍA EUTALIA ALVARADO MEDINA, MAYRA ALEJANDRA NORIEGA ZULUAGA y CÉSAR AUGUSTO PERDOMO ZULUAGA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al

demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la entidad demandada, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada Luz Neyda Sánchez Echeverry identificada con cédula de ciudadanía No 29.505.989 y portadora de la TP No 242.210 del CS de la J como apoderada de los demandantes Juan Carlos Perdomo Zuluaga, Martha Cecilia Zuluaga Alvarado, César Augusto Perdomo Mazabel, César Augusto Perdomo Zuluaga, Ana Victoria Perdomo Córdoba, Mayra Alejandra Noriega Zuluaga, Stefany Alexandra Perdomo Zuluaga, José Luis Zuluaga Rincón y María Eutalia Alvarado Medina para los fines y en los términos del poder conferido visible de folios 1 al 6 y del 121-122 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 19 FEB 2019

### AUTO INTERLOCUTORIO No JTA-19-115

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : TIRSO WINTER LEYTON BOCANEGRA  
DEMANDADO : NACIÓN – MIN DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2018-00183-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que mediante auto interlocutorio No JTA-1002 del 05 de septiembre de 2018 se inadmite la demanda y se concede a la parte actora un término de diez (10) días para subsanarla, dentro del cual así lo hace pero solamente en relación a la cuantía, pues no allega el poder debidamente conferido por la demandante Geraldine Puentes Guerrero en nombre propio y en representación de su menor hijo Jesús Sneider Leyton Puentes.

En consecuencia, la demanda será admitida solamente en favor del señor Tirso Winter Leyton Bocanegra, al considerar que reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; que el requisito de procedibilidad ha sido debidamente agotado y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá con su admisión de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda con relación a la demandante Geraldine Puentes Guerrero en nombre propio y en representación de su menor hijo Jesús Sneider Leyton Puentes.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **TIRSO WINTER LEYTON BOCANEGRA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art.

199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

**CUARTO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de \$40.000,00 MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**QUINTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: ORDÉNESE** a la entidad demandada, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la abogada Luz Neyda Sánchez Echeverry identificada con cédula de ciudadanía No 29.505.989 y portadora de la TP No 242.210 del CS de la J como apoderada del demandante Tirso Winter Leyton Bocanegra para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 19 FEB 2019

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0089

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: REINEL CHAVES CASTELLANOS
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
RADICACIÓN	: <b>18-001-33-33-003-2018-00219-00</b>

Vista la constancia secretarial que antecede y habiéndose subsanado los yerros indicados por el despacho mediante auto interlocutorio JTA-1073 del 07 de septiembre de 2018, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **REINEL CHAVES CASTELLANOS**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", al MINISTERIO PÚBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de \$40.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso a la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la

Defensa Jurídica del Estado de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la entidad demanda, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al profesional del derecho Álvaro Rueda Celis Castro identificado con cédula de ciudadanía No 79.110.245 y portador de la TP No 170.560 del CS de la J como apoderado principal del demandante Juan Carlos Beltrán Tibambre para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 32 del cuaderno principal.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 19 FEB 2019

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0088

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : JUAN CARLOS BELTRÁN TIBAMBRE  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2018-00240-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y habiéndose subsanado los yerros indicados por el despacho mediante auto interlocutorio JTA-1065 del 07 de septiembre de 2018, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, que es un asunto no conciliable al tratarse de derechos laborales ciertos e indiscutibles y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **JUAN CARLOS BELTRÁN TIBAMBRE**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de \$40.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso a la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la

Defensa Jurídica del Estado de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la entidad demanda, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al profesional del derecho Álvaro Rueda Celis Castro identificado con cédula de ciudadanía No 79.110.245 y portador de la TP No 170.560 del CS de la J como apoderado principal del demandante Juan Carlos Beltrán Tibambre para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 32 del cuaderno principal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA-CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 19 FEB 2019

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA – 19-097

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO** : 18-001-33-33-003-2018-00236-00  
**ACCIONANTE** : INÉS MAYA DE RAMÍREZ  
**ACCIONADO** : NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO

#### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previa inadmisión.

#### 2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No JTA 1031 del 07 de septiembre de 2018 se resolvió inadmitir el medio de control de la referencia, advirtiendo las inconsistencias presentadas en la demanda inicial y en consecuencia se le concedió el término de 10 días para subsanar la demanda.

Según constancia secretarial de fecha 25 de septiembre de 2018, el día 24 del mismo mes y año venció en silencio el término dado a la parte actora para subsanar la demanda, así mismo se deja constancia de que el escrito presentado el 25 de septiembre fue radicado en forma extemporánea.

#### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

*"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que las irregularidades advertidas no pueden ser subsanadas por ésta Agencia Judicial, toda vez que se trata de circunstancias que son propias de la parte actora y que impiden con la continuación del trámite procesal.

Así las cosas, se decretará el rechazo de la demanda, atendiendo que no fue subsana dentro del término, aunado al hecho que las irregularidades advertidas resulta no subsanable.

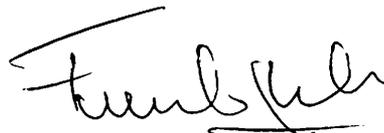
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**

Juez



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 19 FEB 2019

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0075

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : JOSÉ LUIS MUÑOZ MONTOYA  
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2018-00222-00**

Mediante auto interlocutorio No. JTA-1072 de fecha 07 de septiembre de 2018, este despacho resolvió inadmitir la demanda presentada advirtiendo que se debía adjuntar original del poder conferido al abogado Álvaro Rueda Celis, en consecuencia se le concedió el término de 10 días para subsanar la demanda.

Según constancia secretarial de fecha 25 de septiembre de 2018, el día 24 de septiembre de la misma anualidad venció en silencio el término dado a la parte actora para subsanar los yerros enunciados en el auto inadmisorio.

El artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

*"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*(...)*

***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)" (Negrilla fuera de texto)***

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que la irregularidad advertida no puede ser subsanada por ésta Agencia Judicial, toda vez que se trata de circunstancias que son propias de la parte actora, que impiden con la continuación del trámite procesal.

Así las cosas, se decretará el rechazo de la demanda, atendiendo que no fue subsanada dentro del término, aunado al hecho que la irregularidad advertida resulta no subsanable.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**